



**Procedimiento N° PS/00133/2004**

**RESOLUCIÓN: R/00333/2005**

En el procedimiento sancionador **PS/00133/2004**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **ASOCIACIÓN CULTURAL "ALTERNATIVA TOSIRIANA"**, vista la denuncia presentada por el **AYUNTAMIENTO DE (...)**, y en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 22 de diciembre de 2003, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por Don "J.C.G", "Cargo 1" del Ayuntamiento de (...), en el que manifiesta que la Asociación Cultural "*Alternativa Tosiriana*" ha publicado en su revista de difusión cultural datos personales (nombre, apellidos, cargo, salario anual y gastos de la Seguridad Social) de un total de "##" trabajadores del Ayuntamiento. También manifiesta que los trabajadores afectados han ejercido los derechos de acceso, rectificación y cancelación ante la citada Asociación Cultural, sin que les hayan facilitado información sobre el origen de los datos.

Añade que el boletín informativo del Partido Socialista Obrero Español (en lo sucesivo PSOE) de (...) ha publicado los nombres, apellidos, cargo en el Partido Andalucista y puesto de trabajo que desempeñan en el Ayuntamiento de (...) algunas personas contratadas por dicho Ayuntamiento.

**SEGUNDO:** Se solicitó información a la Asociación Cultural "*Alternativa Tosiriana*" acerca de los siguientes extremos: copia de toda la documentación que permita acreditar el origen de los datos personales de los empleados del Ayuntamiento de (...), publicados en "*La Alternativa Tosiriana*" número "##"; copia de todos los datos personales referentes a los afectados en poder de la Asociación, incluidas impresiones de pantalla detallando fechas de alta y baja; descripción de la finalidad con la que han sido recabados y detalle de los tratamientos a que se han sometido los datos mencionados; comunicación que se haya podido realizar a terceras entidades (imprentas, etc); copia de la documentación que acredite la relación contractual con dichas entidades o el consentimiento de los afectados; descripción de las acciones emprendidas por la Asociación y copia de la respuesta remitida



a los interesados como consecuencia del ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación y cancelación realizado con fecha de 3 de diciembre de 2003.

La Asociación Cultural “*Alternativa Tosiriana*” señaló que no poseen documentación alguna sobre los datos publicados en tanto que los mismos fueron calculados de forma estimativa y en ningún caso fueron datos obtenidos de ningún fichero administrativo como se afirma en la denuncia. Indican que los datos publicados corresponden a personal de confianza, nombrados por el Pleno del Ayuntamiento de (...). Los miembros de la Asociación acuden habitualmente a las sesiones plenarias y en la fecha A de (...) de “*se tomó debida nota de datos y sueldos de asesores*”. Estos datos son públicos para cualquier ciudadano que consulte las actas plenarias. Algunos datos económicos que figuran en la revista “*fueron calculados teniendo en cuenta las retribuciones de funcionarios de la Junta de (...) que aparecen publicados en el BO... de 31 de diciembre de . De hecho ... los datos publicados fueron erróneos, precisamente por no contar con documentación administrativa alguna*”. Según manifestaciones de los representantes de la Asociación, los nombres y demás datos personales publicados son conocidos por todos los habitantes del municipio por el reducido tamaño del mismo y por haber aparecido en medios de comunicación. Indican que “*La revista fue diseñada y maquetada sobre la marcha y no quedó en nuestros archivos ninguno de estos datos en tanto que fueron directamente maquetados desde un folio escrito a mano, e inmediatamente enviados por email a la empresa a la que encargamos su impresión mediante fotocopias digitales*”. Al no disponer de datos personales de los afectados, los representantes de la Asociación manifiestan haber respondido a los afectados la imposibilidad de atender a su derecho de cancelación. Según figura en el escrito de la Asociación mencionada “*Los datos que fueron publicados, al ser calculados de forma estimativa incurrieron en errores numéricos, por lo que esta parte ante requerimiento efectuado por los interesados de fecha....., en el que se ejercía el derecho de rectificación por tratarse de datos falsos, publicó el texto íntegro del requerimiento efectuado por los interesados*”.

**TERCERO:** Se solicitó información al PSOE pidiéndoles copia de toda la documentación que permita acreditar el origen de los datos personales de los empleados del Ayuntamiento de (...), publicados en el boletín informativo del PSOE de (...) en octubre de 2003; copia de todos los datos personales referentes a los afectados en poder del PSOE, incluidas impresiones de pantalla detallando fechas de alta y baja; descripción de la finalidad con la que han sido recabados y detalle de los tratamientos a que se han sometido los datos mencionados; comunicación que se haya podido realizar a terceras entidades (imprentas, etc); copia de la documentación que acredite la relación contractual con dichas entidades o el consentimiento de los afectados.



Según manifiestan los representantes del PSOE, los datos personales publicados son de conocimiento público *“habida cuenta que hacen referencia a empleos públicos, desempeñados por las personas que se relacionan. Igualmente señalar que (...) es un Municipio que cuenta con una población de alrededor de 13.000 habitantes, por lo que la mayoría de los vecinos conocen a las personas que desempeñan los cargos que se citan en el boletín, muchos de ellos desempeñados de cara al público. Indicar además que los citados nombres y cargos han sido recogidos en diversos medios de comunicación”*. Por otro lado, los representantes del PSOE manifiestan no haber creado archivo alguno con los datos personales de los afectados, ni haber realizado ningún tratamiento ni cesión de los mismos.

**CUARTO:** Con fecha 3 de diciembre de 2004, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la Asociación Cultural *“Alternativa Tosiriana”*, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.1 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), por presunta infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 € de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley.

**QUINTO:** Notificado el citado Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, el *“Cargo 1”* de la Asociación Cultural *“Alternativa Tosiriana”*, formuló alegaciones en las que, en síntesis, manifestó que si la *“Cargo 2”* y el *“Cargo 3”* forman parte del personal al servicio de la Agencia Española de Protección de Datos deberían abstenerse en el procedimiento al tener interés directo en el mismo. La denuncia la realizó el *“Cargo 4”*, no las personas cuyos datos aparecen en la publicación de la Asociación. El *“Cargo 4”* tenía a esas personas que aparecen en la publicación como empleados suyos, antes de acceder a la Alcaldía, y después los transfirió al Ayuntamiento. Al publicar la rectificación solicitada, los verdaderos afectados se han dado por satisfechos. La Asociación ha publicado una información obtenida en Plenos Municipales, que son públicos y difundidos por los medios, indicando los puestos ocupados por los cargos de confianza y los sueldos cobrados para demostrar el gasto que supone duplicar la plantilla municipal. La Asociación no es titular de ficheros ni ha divulgado datos más allá de la información divulgada en un pleno Municipal, en el ejercicio del derecho constitucional de libertad de expresión y difusión del pensamiento. Los datos son conocidos ya que se trata de una población de trece mil



habitantes donde todos se conocen, en un ambiente crispado, en cuyos plenos asisten más de cien personas y son emitidos y reproducidos por existir un gran interés.

**SEXTO:** En fecha “##” de enero de 2005, se acuerda por la “Cargo 2” del procedimiento la apertura de un período de práctica de pruebas en el que se practicaron las pruebas siguientes: Dar por reproducidas, a efectos probatorios, las actuaciones previas realizadas en las actuaciones previas, nº: E/00063/2004, así como toda la documentación obrante en el mismo.

Se admitió como medio de prueba la documental aportada por la Asociación Cultural “*Alternativa Tosiriana*”, en su escrito de alegaciones al Acuerdo de inicio del procedimiento referenciado, de fecha de entrada en esta Agencia de 10 de enero de 2005, consistente en los números A y B de la revista de difusión cultural “*La Alternativa Tosiriana*”.

Se dirigió oficio al Ayuntamiento de (...) para que informase de los extremos siguientes:

- Si los sueldos y retribuciones de los cargos de libre designación del que fue “Cargo 4” Don “J.C.G” se fijaron y debatieron ampliamente en los Plenos municipales celebrados a lo largo del mes de (...) de 2003.
- Si en dichas sesiones plenarios del Ayuntamiento se dieron los nombres, apellidos y cargos de las personas contratadas de confianza por el “Cargo 4” en la nueva Corporación municipal, con indicación de sus retribuciones en cómputo anual, ya sea por el equipo de gobierno o por cualquiera de los miembros de los Concejales de la oposición, o por el público asistente.
- Si dichos plenos fueron públicos con asistencia de ciudadanos y medios de comunicación. Si fueron grabados y emitidos por la televisión local Tosiria RTV y con amplia cobertura informativa de la emisora de radio municipal Radio (...). Si eran grabados por el PSOE que después los reprodujo en el Bar Pasaje. Solicitar que nos envíen la grabación del programa emitido por Tosiria RTV, en el que se hacen públicos los nombres, apellidos y sueldos de los trabajadores del Ayuntamiento cuyo listado se incluía en la Revista “*La Alternativa Tosiriana*”. Igualmente, se solicita que nos envíen la cinta emitida en Radio (...) informando de los hechos objeto de este procedimiento.



La Asociación Cultural “*Alternativa Tosiriana*” solicitó que se preguntase al Ayuntamiento si como tal había formulado denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos contra la citada Asociación, y si se muestra o ha mostrado parte en este expediente. Esta prueba se denegó ya que la denuncia, que dio origen a la realización de Actuaciones Previas, se presentó en esta Agencia el día 22 de diciembre de 2003 por el “Cargo 1” de (...).

La mencionada Asociación pidió que se realizase una prueba testifical a todas las personas cuyos datos se publicaron en la Revista “*La Alternativa Tosiriana*”. preguntándoles si consideraban vulnerado su derecho a la intimidad con la publicación de sus datos y si se consideraban satisfechos al haberse publicado la rectificación por ellos solicitada.

Esta prueba se denegó ya que La Asociación Cultural “*Alternativa Tosiriana*” solicitó que se incorporase como prueba a este procedimiento la Revista nº “##” de “*La Alternativa Tosiriana*”. En ese número se incluye la carta firmada por las personas cuyos datos se publicaron en el número “##” de la misma Revista, en cuyo apartado 3 manifiestan los afectados: “*Dichos datos (nombres, empleos laborales y supuestas retribuciones salariales percibidas del Ayuntamiento de (...)), tienen la calificación de “datos de carácter personal”, según la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se han publicado sin consentimiento de los afectados y han sido obtenidos indebidamente de un fichero de datos administrativo, haciéndose a continuación tratamiento de los mismos y divulgándose con finalidad partidaria o de grupo, por lo que se ha afectado el derecho constitucionalmente reconocido de intimidad y honor de la persona*”.

En esta carta, los afectados ya han manifestado que los datos los publicaron sin su consentimiento, tratándose posteriormente y afectando al derecho constitucionalmente reconocido a la intimidad y honor de la persona.

Se incorporó al procedimiento una Diligencia de la “Cargo 2” y del “Cargo 3” manifestando que ambos son funcionarios de la Subdirección General de Inspección de Datos, unidad que forma parte de la estructura orgánica de la Agencia Española de Protección de Datos.

**SÉPTIMO:** Concluido el período probatorio se inicia el trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.4 del citado Real Decreto 1332/1994. Durante este trámite, el representante legal de la Asociación Cultural “*Alternativa Tosiriana*” solicitó copia de los documentos obrantes en el procedimiento. Posteriormente, presentó alegaciones en la que manifestó que faltaba una de las pruebas solicitadas y que había sido



admitida, cuyo resultado es fundamental para el esclarecimiento de los hechos. Se denegó la prueba testifical de los supuestos perjudicados, siendo de gran interés saber si con la publicación de la rectificación se consideran satisfechos. No se ha iniciado procedimiento sancionador contra el PSOE de (...) cuando la actuación de la Asociación Cultural “*Alternativa Tosiriana*” es idéntica a la del PSOE. Ya han manifestado e insistido en que no han creado ningún archivo, sólo han recogido una información municipal difundida por la emisora y televisiones locales, por lo que ya eran públicos; cuando se ha detectado el error en la publicación de los datos de los supuestos perjudicados lo han rectificado.

**OCTAVO:** El Ayuntamiento de (...) contestó a la solicitud de prueba informando que los Plenos celebrados en el mes de (...) de 2003 fueron públicos, con asistencia de ciudadanos y medios de comunicación. El PSOE reprodujo la sesión del Pleno del Ayuntamiento del día A de (...) de 2003 en el Bar Pasaje. No disponen de la grabación del Pleno. Los nombramientos de las personas que ocuparían los puestos de personal eventual de confianza, con el cargo, retribuciones mensuales, nombre y apellidos se realizaron mediante Resolución de la Alcaldía, de fecha de 2003, publicada en el BO... de (...) número “###”, de “##” de agosto de 2003. Por último, la “Cargo 5” de la Emisora Municipal ha informado que en los archivos no aparece ninguna grabación del Pleno en el que se debatió el nombramiento del personal eventual de confianza del Ayuntamiento.

**NOVENO:** Emitida Propuesta de Resolución en el sentido que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancionase a la Asociación Cultural “*Alternativa Tosiriana*” con una multa de 60.101,21 € (sesenta mil ciento un euros con veintiún céntimos) por una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha Ley.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** La Asociación Cultural Alternativa Tosiriana publicó en la Revista de Difusión Cultural “*La Alternativa Tosiriana*”, nº “##”, los datos personales (nombre, apellidos, cargo, salario anual y gastos de la Seguridad Social) de un total de “##” trabajadores contratados del Ayuntamiento de (...).

**SEGUNDO:** Los datos fueron obtenidos en el Pleno del Ayuntamiento celebrado el A de (...) de 2003.

**TERCERO:** Los datos fueron enviados por e-mail a la empresa a la que le encargaron su impresión mediante fotocopias digitales.



**CUARTO:** Los “##” afectados ejercitaron frente a la Asociación Cultural “*Alternativa Tosiriana*” los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos. Justificaron la rectificación en que las cantidades que se indican como retribuciones son inexactas.

**QUINTO:** Añaden los “##” afectados lo siguiente: “*Dichos datos (nombres, empleos laborales y supuestas retribuciones salariales percibidas del Ayuntamiento de (...)), tienen la calificación de “datos de carácter personal”, según la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se han publicado sin consentimiento de los afectados y han sido obtenidos indebidamente de un fichero de datos administrativo, haciéndose a continuación tratamiento de los mismos y divulgándose con finalidad partidaria o de grupo, por lo que se ha afectado el derecho constitucionalmente reconocido de intimidad y honor de la persona*”.

**SEXTO:** La Asociación Cultural “*Alternativa Tosiriana*” publicó, en el número “##” de su Revista, la carta completa remitida por los “##” afectados.

**SÉPTIMO:** En el Boletín Oficial de la Provincia de (...), nº “##”, de 18 de agosto de 2003, se publicaron los datos siguientes:

- “Cargo 5”	1.800 €mensuales	“F.B.M”
- “Cargo 6”	1.600 €mensuales	“A.A.CH”
- “Cargo 7”	1.400 €mensuales	“M.R.C”
- “Cargo 8”	1.350 €mensuales	“F.C.M”
- “Cargo 9”	1.300 €mensuales	“G.L.S”

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### **II**

El artículo 6 de la LOPD dispone: “*1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga*



*otra cosa.*

*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*

*3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.*

*4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.*

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, )Fundamento Jurídico 7 primer párrafo) “*consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)*”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

Para que el tratamiento de los datos de los denunciantes por parte de la Asociación Cultural “*Alternativa Torisiana*” resultara conforme con los preceptos de la LOPD, hubiera



debido concurrir en el procedimiento examinado alguno de los supuestos contemplados en el artículo 6 de la Ley mencionada. Sin embargo, según las declaraciones manifestadas por los afectados en la carta publicada en el número “##” de la Revista “*La Alternativa Tosiriana*”, éstos no dieron el consentimiento para el tratamiento de sus datos. También se observa que tampoco se encuentran en uno de los supuestos exentos de tal consentimiento que recoge el artículo 6.2 de la LOPD.

### III

Alega el “Cargo 10” de la Asociación Cultural “*Alternativa Tosiriana*” que si el “Cargo 2” y el “Cargo 3” forman parte del personal de la Agencia Española de Protección de Datos deberían abstenerse en el procedimiento al tener interés directo en él. En este sentido, hay que señalar que el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de esta Agencia establece como una de las funciones del Director de la Agencia Española de Protección de Datos “*iniciar, impulsar la instrucción y resolver los expedientes sancionadores referentes a los responsables de los ficheros privados*”, indicando que será a la Inspección de Datos a quien compete el ejercicio de los actos de instrucción relativos a los expedientes sancionadores. Los funcionarios que realizan las funciones de “Cargo 2” y “Cargo 3” en el presente procedimiento pertenecen a la mencionada Inspección. Por tanto, no es posible apreciar causa de abstención en el presente supuesto, ya que no se hace sino cumplir la normativa referente a la Instrucción de los expedientes.

Continúa exponiendo el denunciado que el denunciante es el “Cargo 4” y no los posibles afectados. Debe indicarse que los procedimientos sancionadores se inician, siempre, de oficio. No es necesario que la denuncia la interponga el afectado y es indiferente que los afectados se hubieran manifestado en algún momento satisfechos con la publicación de la carta enviada a la Asociación.

Indica el “Cargo 10” de la Asociación que los datos han sido obtenidos de una fuente de acceso público como es el Pleno del Ayuntamiento. El artículo 3.j) de la LOPD define las fuentes accesibles al público como: “*Aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines*



*oficiales y los medios de comunicación*”. Este artículo establece las fuentes de acceso público, sin que pueda hacerse una interpretación de forma extensiva. Por consiguiente, los datos personales que se debaten en el Pleno del Ayuntamiento no constituyen una fuente de acceso público. En cuanto a los datos que se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de (...) se observa que los mismos no coinciden con los publicados en la Revista de “*La Alternativa Tosiriana*”.

#### IV

Alega la Asociación Cultural “*Alternativa Tosiriana*” que se le ha sancionado por los mismos hechos que se denunciaron contra el PSOE.

Efectivamente, el Boletín Informativo del PSOE de (...) publicó un artículo titulado “*Contrataciones a dedo*”, en el que se referían a las contrataciones del Ayuntamiento sin que se abriera ninguna bolsa de trabajo para garantizar la igualdad; asimismo, se incluían los nombres, apellidos, puesto de trabajo a desempeñar y relación de parentesco o situación en el Partido de “#” personas contratadas por el Ayuntamiento. No obstante, tras las actuaciones previas realizadas por la Subdirección General de Inspección de Datos se constató que tanto el contenido de las informaciones como la actuación realizada en relación a los datos fue diferente. En el presente caso, la Asociación encartada recogió los datos de las personas contratadas y los envió a la empresa encargada de su impresión por correo electrónico; por ello, trató los datos y los comunicó a un tercero para que los imprimiera, mientras que esa actuación no se ha podido acreditar que la realizara el PSOE de la localidad mencionada para la publicación de su hoja informativa.

#### V

El artículo 44.3.d) de la LOPD tipifica como infracción grave: “*Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave*”.

En este caso, la Asociación Cultural “*Alternativa Tosiriana*” ha incurrido en la infracción descrita, toda vez que supone una vulneración del principio de consentimiento consagrado en el artículo 6 de la LOPD, el tratamiento que la citada entidad ha realizado de los datos de los denunciantes, por cuanto este tratamiento se efectúa sin contar con su



consentimiento y sin que concurra ninguna de las causas de exclusión del consentimiento recogidas en el apartado 2 del mencionado artículo 6, al no poder considerarse como fuente de acceso público los Plenos de los Ayuntamientos.

## VI

El artículo 45.2 de la LOPD, indica que las infracciones graves serán sancionadas con multas de 60.101,21 (sesenta mil ciento un euro con veintiún céntimos) euros a 300.506,05 (trescientos mil quinientos seis euros con cinco céntimos) euros.

El mismo artículo, en su apartado 4, establece criterios de graduación de la sanción *“atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”*

Teniendo en cuenta que no se ha obtenido ningún beneficio y que se publicó la rectificación solicitada por los afectados en el mismo medio en el que se publicaron sus datos sin consentimiento, procede imponer una sanción de 60.101,21 € para la infracción imputada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

**El Director de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a la entidad **ASOCIACIÓN CULTURAL "ALTERNATIVA TOSIRIANA"**, por una infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, una multa de 60.101,21 (sesenta mil ciento un euro con veintiún céntimos) euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 y 45.4 de la citada Ley Orgánica.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la **ASOCIACIÓN CULTURAL "ALTERNATIVA TOSIRIANA"**, (a la atención de Don "J.C.L"), (C/...) y al **AYUNTAMIENTO DE (...)**, (C/...)

**TERCERO:** Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, mediante su ingreso en la



cuenta nº “0000 0000 00 0000000000” a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su exacción por vía de apremio. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 23 de mayo de 2005

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas